Fl.480

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FOSTER INTERNATIONAL CORP
DEMANDADOS:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – Y OTRA.
RADICACIÓN:	2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

En atención a la solicitud obrante a folios 482 a 488 de esta encuadernación (recibida en el correo de este despacho siendo las 12:38 pm), se advierte al memorialista que no hay lugar a acceder a lo peticionado, pues los términos son perentorios y no se dan los presupuestos o las razones que hacen factible aplazar o suspender las diligencias, además, debe tener en cuenta que la fecha de la audiencia se fijó desde hace más de un mes (fls.355 a 363 del cd.1).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No._110_

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c75d1c4a124be49124e22ef518d2a7ef1526b7daea1c8198ef4598c47ad8c325
Documento generado en 28/07/2021 01:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2020-00134
Demandante: UNIAPUESTAS SA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: EDGAR BYRON ALZATE RAVE

Se incorpora el trámite impartido a la notificación del demandado, según envío efectuado a su correo electrónico el día 08 de octubre de 2020. No obstante, el mismo no será suficiente para dar por notificado al señor Edgar Byron, como quiera que no fue suministrado el correspondiente acuse de recibido contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder allegado por el susodicho, se tiene por notificado al señor EDGAR BYRON ALZATE RAVE por conducta concluyente y se reconoce personería a su apoderado EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Extremo procesal que procedió a contestar la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales, por secretaría, se procederá con su respectivo traslado.

Se les recuerda a las partes la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 consistente en remitir a los demás sujetos procesales, a través del canal digital debidamente informado, una copia de los memoriales o actuaciones que realicen ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 110

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba26417020d2a67b367d220ade2d7ba79fba83234e3efd6d25af7d414b0dbea3

Documento generado en 28/07/2021 01:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Divisorio No. 2021-00152
Demandante:	BLANCA NORYENY BUSTOS ABRIL y Otros.
Demandado:	MIGUEL ANTONIO HUERTAS
Asunto:	Rechaza Demanda
Proveído:	Interlocutorio No.345

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación, el mismo no atendió lo requerido por el Despacho en cuanto al suministro del dictamen que contenga la información requerida en el tercer inciso, artículo 406 del C.G.P., concretamente lo concerniente al tipo de división procedente, pues el documento denominado “levantamiento subdivisión predial” únicamente refiere a la subdivisión actual del bien conforme al interés que tienen los propietarios, donde no se observa una postura clara acerca del tipo de división procedente sobre el inmueble, indicándose por parte del arquitecto que conforme a la norma actual para el predio las subdivisiones prediales no están permitidas y advirtiéndose, además, la existencia de inconsistencias sobre las dimensiones del bien.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 110

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo 2364/12

c8690817973212d97a0e907a5b2c438e00bd814490b036b7952efe31b700f653

Documento generado en 28/07/2021 11:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Imposición de servidumbre
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.
Demandado:	JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR y Otro.
RADICACIÓN:	2021-00174
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.352

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP contra JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR y el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del C.G.P.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con identificado con folio de matrícula 051-86654 y Cedula Catastral No. 00-00-001-0691-000, ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRÍGUEZ, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00174

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 110

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de8aa5678cf433f125a1f6a737f843b4e35ae94ffb4f1658248fbd9ac43f7296
Documento generado en 28/07/2021 11:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fl.31

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN:	2021 – 00177 – 00

Tómese nota que el numeral 1.14) que mencionó $222.222.224 corresponde a al capital acelerado del pagare materia de recaudo y no a intereses. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C.,29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.110

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5544fac7b43cf0e50c897f5ba94ceb5b9b651f39b6a04ddca313f0bee4789dde
Documento generado en 28/07/2021 07:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	REFORESTADORA SOTARA S.A.S
DEMANDADO:	H.C. INVERSIONES S.A.S. y Otros.
RADICACIÓN:	2021-00288
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO No.343

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la demanda se persigue la declaratoria de incumplimiento y consecuente restitución de inmueble arrendado, adecúense las pretensiones de carácter ejecutivo referidas en los numerales cuarto al séptimo, dada la indebida acumulación de las mismas.

II. Indíquese la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación de la sociedad demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 110

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
789e7e0bda846dbf571e6dbad73ad52b5a8c3777a702b90a0103a29000003d06
Documento generado en 28/07/2021 11:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Hernando Alfonso Escobar Vera
DEMANDADO:	Maybelline Salcedo Mendoza
RADICACIÓN:	2021-00290
ASUNTO:	No avoca conocimiento
PROVEÍDO:	Interlocutorio No.344

Encontrándose el presente asunto al Despacho y una vez revisadas las pretensiones del mismo, se observa que la competencia recae sobre los jueces de familia en primera instancia, conforme a lo establecido en el numeral 19, artículo 22 del Código General del Proceso, que contempla: "19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Pretende la parte actora que se declare la "recisión por nulidad relativa de la sección tercera, liquidación de la sociedad conyugal", contenida en la escritura pública No.2368, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá, D. C. el día 10 de agosto de 2020, siendo dicho escenario el consagrado por la normativa en comento, configurándose así una falta de competencia por el factor objetivo conforme a la naturaleza del asunto. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 110

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a068e538daa5792c9f4444e275ee9395017b1660540626f28a0283598aafab01
Documento generado en 28/07/2021 11:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica